

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de agosto de dos mil veintiuno

Proceso No. 04 2018 – 0549

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el apoderado de la parte actora, Dr. EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Si bien es cierto que el memorialista no realizó en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- **DECRÉTESE** la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.
- 2.- **ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**
- 3.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 17 de agosto de 2021
Por anotación en estado No. 83 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de agosto de dos mil veintiuno

Proceso No. 83 2018 0579

Al Despacho el escrito presentado por el señor LUIS ARMANDO AGUILON DIAZ, donde le otorga poder a la DIANA PATRICIA CRIALES y solicita que se le reconozca personería.

De la revisión del expediente se observa que dentro del plenario no se verifica que el memorialista, señor LUIS ARMANDO AGUILON DIAZ, este reconocido como parte procesal en el presente asunto, por lo que resulta improcedente lo solicitado, por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE por improcedente la solicitud de entrega de títulos, debido a que el memorialista no es parte procesal en el presente asunto.-

Se le dio cumplimiento al numeral 2° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 17 de agosto de 2021
Por anotación en estado No. 83 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de agosto de dos mil veintiuno

Proceso No. 83 2018 0579

Al Despacho el escrito presentado por la apoderada de la parte actora, Dra. DANIELA GALVIS CAÑAS, donde allega liquidación del crédito.

Como quiera que no se le ha dado el traslado a la liquidación allegada por la parte actora, se requerirá a la Oficina de Ejecución a dejar en traslado el escrito anterior (folios 78 y 79 – C-1), de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, por lo anteriormente expresado, el Juzgado

RESUELVE

1.- REQUIÉRASE a la Oficina de Ejecución a dejar en traslado el escrito anterior (folio 78 Y 79 – C-1), de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

2.- Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Annabel Mendoza Martínez', written over a circular stamp.

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de agosto de dos mil veintiuno

Proceso No. 27 2013 0422

Al Despacho con solicitud allegado por la parte actora, Dr. HERNANDO ANTONIO LEYVA PAEZ, donde solicita requerir al Juzgado 2° Promiscuo Civil Municipal de Melgar – Tolima, en relación con el trámite dado al oficio 26300, remitido el 18 de noviembre del 2020.

De una revisión del presente proceso se observa que no obra en el plenario respuesta dada a los oficios No. 26300, remitido por correo electrónico el 18 de noviembre del 2020, por lo que se ordenará el requerimiento solicitado, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE al Juzgado 2° Promiscuo Civil Municipal de Melgar – Tolima, para que se sirva informar con destino a este Despacho, el trámite dado al oficio No. 26300 del 6 de noviembre del 2020, remitido por email el 18 de Noviembre del 2020. **Oficiese en tal sentido y anéxese copia de los folios 35 y 36 del cuaderno 2**, para mayor información.

Por conducto de la Secretaría, envíense los oficios conforme el artículo 11 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 17 de agosto de 2021
Por anotación en estado No. 83 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de agosto de dos mil veintiuno

Proceso No. 75 2017 – 1194

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el doctor JORGE ENRIQUE VERA ARAMBULA, en calidad de representante legal de la entidad SERVICES & CONSULTING S.A.S., entidad apoderada del demandante cesionario FIDUCIARIA COOMEVA S.A., COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDECIOMISO SERVICES, quien le otorga poder especial amplio y suficiente al Dr. LUIS HERMIDES TIQUE RODRIGUEZ y solicita se reconozca personería.

Como quiera que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, donde indica que las actuaciones no requerirán de presentaciones personales o autenticaciones adicionales, el Despacho accederá a reconocer personería del poder allegado; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

RECONÓCESE personería jurídica al Dr. LUIS HERMIDES TIQUE RODRIGUEZ, como apoderado del demandante cesionaria FIDUCIARIA COOMEVA S.A., COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDECIOMISO SERVICES

Se le dio cumplimiento a los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 17 de agosto de 2021
Por anotación en estado No. 83 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de agosto de dos mil veintiuno

Proceso No. 69 2019 1102

Al Despacho el escrito allegado por la parte actora, la Dra. MARTHA LUZ GOMEZ ORTIZ, donde solicita actualizar el despacho comisorio para verificar la diligencia de secuestro.

Como quiera que con auto del 1° de Noviembre del 2019 (fl. 11 c2), fue ordenado el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-40279498, se ordenará su actualización por ser de vieja data, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ACTUALÍCESE el despacho comisorio que viene ordenado en auto del 1° de Noviembre del 2019 (fl. 11 c2), para la diligencia de secuestro del inmueble cautelado con folio de matrícula 50S-40279498, se comisiona a la **ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA ó a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**, con fundamento en el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., y en virtud del principio de colaboración armónica entre las autoridades públicas para cumplir los fines del Estado, se han instituidos mecanismos de cooperación como lo han expresado las circulares **PCSJC17-10** y **PCSJC17-37** del 9 de marzo y 27 de septiembre de 2017 respectivamente, emanadas por el Consejo Superior de la judicatura. **Líbrese despacho comisorio y envíense conforme el artículo 11 del Decreto 806 del 2020.**

Déjese sin valor ni efecto el despacho comisorio 266.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 17 de agosto de 2021
Por anotación en estado No. 83 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de agosto de dos mil veintiuno

Proceso No. 11 2018 0216

Al Despacho con solicitud allegado por la apoderada de la parte actora doctora YOLANDA STELLA CALDERON VILLAMIZAR, en donde solicita que se autorice que se autorice la entrega el retiro de la mercancía inventariada, debido a la realización de la diligencia de secuestro el día 12 de Mayo del 2021, de otro lado, solicita que se requiera al secuestre Gestiones Administrativas SAS, a fin de que rinda cuentas de su gestión.

De una revisión del proceso, se puede observar que no obra en el plenario la diligencia de secuestro debidamente diligenciada por el comisionado, por lo que el despacho negará lo solicitado por improcedente y extemporánea por anticipada, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

DENIÉGUESE por improcedente las peticiones solicitadas por la memorialista por lo expuesto en el proveído del presente auto.

Se le dio cumplimiento al numeral 2° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 17 de agosto de 2021
Por anotación en estado No. 83 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de agosto de dos mil veintiuno

Proceso No. 43 2018 0281

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por el doctor, JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, por el cual solicita que se oficie a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, a fin de obtener el avalúo catastral del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-1733029.

Por ser procedente, el Despacho ordenará oficiar a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, en razón, al convenio que tiene la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital con el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin obtener el avalúo del inmueble cautelado con inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-1733029; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE oficiar a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, con el fin de obtener el avalúo del inmueble con folio de matrícula No. 50C-1733029.-

Envíese el oficio conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020, al siguiente correo, certificadosconveniobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.-

Se dio cumplimiento a la Resolución 0073 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 17 de agosto de 2021
Por anotación en estado No. 83 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de agosto de dos mil veintiuno

Proceso No. 53 2017 – 1223

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dra. OLGA JANNETH MORENO COMBITA, donde solicita un informe sobre la existencia de títulos judiciales al interior del proceso y se ordene la entrega.

Como quiera que no obra en el plenario informe de títulos, lo procedente es oficiar al Banco Agrario, para verificar la existencia de títulos judiciales para el presente asunto. Por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE oficiar al Banco Agrario para que informe, con destino a este Despacho, la relación de los dineros consignados para el presente proceso siendo demandado, JOSE VIRGILIO MORENO con CC. 79.575.511 e identificando la cuenta y el despacho al que fueron consignados. **Ofíciense en tal sentido y envíese conforme lo ordena el artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

Una vez allegada la anterior respuesta, ingrésese para proveer sobre la entrega de títulos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 17 de agosto de 2021
Por anotación en estado No. 83 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de agosto de dos mil veintiuno

Proceso No. 67 2017 01856

ASUNTO A RESOLVER

Al Despacho el escrito allegado por la demandada señora HARLEM ISABEL DUARTE PACHECO, donde interpone recurso de reposición en contra del auto del 5 de febrero del 2021.

Corresponde al Despacho en el proceso de la referencia, resolver el recurso de reposición presentado por la demandada señora HARLEM ISABEL DUARTE PACHECO, contra el auto del 5 de Febrero del 2021 (fl. 11 C2), por el cual se decretó medida cautelar de embargo.

Alega la demandada que se debe revocar el auto recurrido por considerarlo contrario a la ley debido a que dicho inmueble no es de su propiedad, y que acreditará las pruebas más adelante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Al respecto de la liquidación del crédito el Artículo 590 del Código General del Proceso, preceptúa:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso. .b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella. El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad. c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo. 2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia. PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 67 2017 01856

De una revisión del proceso se puede observar en el escrito del recurso de reposición, que la señora HARLEM ISABEL DUARTE PACHECO manifiesta ser la poseedora material del inmueble junto con sus hermanos OSCAR EMIRO, CLARA YAMILE, LIZ AMANDA, y WILLIAM JAVIER, por el fallecimiento de la propietaria su señora madre EDELMIRA PACHECO RINCON. Y como quiera que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con **ánimo de señor o dueño**, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

Al respecto el artículo 786 del Código Civil, expresa: **“El poseedor conserva la posesión, aunque transfiera la tenencia de la cosa, dándola en arriendo, comodato, prenda, depósito, usufructo, o cualquiera otro título no traslativo de dominio”**. Bajo este contexto, se confirmará el proveído impugnado. En consecuencia, esta sede judicial deberá negar el recurso de reposición frente al auto del del 5 de Febrero del 2021, y el recurso de apelación como quiera que el presente asunto es de mínima cuantía y por ende de única instancia (C.G.P., art. 321). Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

RESUELVE

1.- DENIÉGUESE el recurso de reposición interpuesto por el memorialista, por las razones expuestas en el presente proveído.

2.- MANTÉNGASE en todas sus partes el contenido del auto del del 5 de Febrero del 2021 (fl. 11 c2)-

Se dio cumplimiento a los artículos 318 y 490 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 17 de agosto de 2021
Por anotación en estado No. 83 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de agosto de dos mil veintiuno

Proceso No. 67 2017 01856

Al Despacho el escrito presentado por la demandada señora HARLEM ISABEL DUARTE PACHECO, en donde se decreta la nulidad de todo lo actuado desde el mandamiento de pago y suspender la entrega de títulos al demandante hasta que se decida la nulidad.

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del incidente de nulidad propuesto por la demandada señora HARLEM ISABEL DUARTE PACHECO, donde solicita la nulidad bajo los apremios del numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, debido a que no fue notificada en debida forma.

El apoderado del demandante Dr. FRANCISO JAVIER BELLO DURAN, recorrió el traslado de la nulidad y manifestó que se debe rechazar de plano, debido a que la señora sí tenía conocimiento de la demanda, debido a que ella es quien figura en las reuniones de la copropiedad como propietaria, además que ya le había sido embargado el salario como empleada del Banco Agrario hasta el día de su retiro, y por la presentación detallada del recurso de reposición que presentó el día 12 de febrero del 2021, contra el auto que decretó las medidas cautelares, además solicita que se ordene la entrega de títulos.

II. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si en el asunto sub judice se incurrió en causal de nulidad en razón, a la violación al debido proceso a partir del auto de mandamiento de pago, por indebida notificación en atención a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, normatividad vigente para la fecha de presentación de la solicitud de la nulidad.

III. TESIS DEL DESPACHO

De una revisión del proceso se observa que la demandada señora HARLEM ISABEL DUARTE PACHECO, presentó recurso de reposición contra el auto del 5 de Febrero del 2021 (fl. 11 C2), alegando no ser la propietaria del inmueble cuyos cánones de arriendo son perseguidos pero manifestó ser la poseedora del mismo, recurso que fue negado en auto del 13 de agosto del 2021, en cuaderno de medidas cautelares.-

Como quiera que los vicios como los que alega, de haber existido, fueron convalidados con su actuación activa en el proceso sin alegarlos, es decir, que habiendo podido instaurar los recursos oportunamente, no lo hizo, por lo que no se le ha violado el derecho de defensa y

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 67 2017 01856

el debido proceso, sumado, a que se encuentran saneados de acuerdo a los lineamientos de los numerales 8° del artículo 136 del Código General del Proceso. De lo anterior, este despacho con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código General del Proceso, rechazará de plano la nulidad referida.

De otro parte, como quiera que ya se había ordenado la entrega de títulos en favor del demandante, se requerirá a la Oficina de Ejecución a darle cumplimiento al auto del 5 de Febrero del 2021 para la entrega de títulos en favor de la parte demandante, (fl. 84 C1), por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.-

RESUELVE:

1.-RECHÁCESE DE PLANO la nulidad propuesta por la demandada, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- REQUIÉRASE a la Oficina de Ejecución a darle cumplimiento al auto del 5 de Febrero del 2021, para la entrega de títulos en favor de la parte demandante (fl. 84 C1).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 17 de agosto de 2021
Por anotación en estado No. 83 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de agosto de dos mil veintiuno

Proceso No. 64 2017 1698

Al Despacho el memorial de renuncia de poder allegado por el representante legal de la entidad JURIPRHO ASOCIADOS LTDA, Dr. CARLOS ARTURO VILLARREAL SALAZAR, y por ende de igual forma la Dra. LINA MARIA SERRANO LAVERDE, y de otro lado, poder otorgado por el demandante a la Dra. CLAUDIA JANNETH MORATO ROMERO. -

Como quiera que la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, de acuerdo a lo previsto en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso, y la apoderada allegó la constancia del envío de dicha comunicación; el juzgado aceptará la renuncia presentada y por ser procedente, el Despacho accederá a reconocer personería del poder otorgado a la Dra. CLAUDIA JANNETH MORATO ROMERO; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.-ACÉPTESE la renuncia presentada por la entidad JURIPRHO ASOCIADOS LTDA y la Dra. LINA MARIA SERRANO LAVERDE, al poder otorgado por el demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA – COOTRADECUN.-

2.-RECONÓCESE personería a la Dra. CLAUDIA JANNETH MORATO ROMERO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA – COOTRADECUN.-

Se le dio cumplimiento a los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 17 de agosto de 2021
Por anotación en estado No. 83 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de agosto de dos mil veintiuno

Proceso No. 70 2017 – 1178

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónica por la parte actora, Dra. YURI ANDREA TOVAR SALAS, donde solicita se oficie a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR y al REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO –RUNT, para que brinden información de la demandada.

Como quiera que la memorialista acreditó la respuesta negativa emitida por dichas entidades, donde indican que solo podrá ser solicitada por autoridad judicial, por reserva legal, el Despacho accederá a oficiar a anteriores entidades a fin de que brinden información de la demandada YAMIN OJEDA ALVAREZ, con la CC. 37.324.350; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- ORDÉNESE oficiar a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR, para que se sirva informar con destino a este despacho, el nombre y contacto de la entidad que realiza los aportes al sistema de seguridad social de la demandada YAMIN OJEDA ALVAREZ, con la CC. 37.324.350. **Oficiese en tal sentido.**

2.- ORDÉNESE oficiar al REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO –RUNT, para que se sirva informar con destino a este despacho, si la demandada YAMIN OJEDA ALVAREZ, con la CC. 37.324.350, posee vehículos matriculados a su nombre. **Oficiese en tal sentido**
Envíense los oficios conforme lo ordena el artículo 11 del decreto 806 de 2020.

Se le dio cumplimiento al artículo 5º de la Ley 1266.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 17 de agosto de 2021
Por anotación en estado No. 83 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de agosto de dos mil veintiuno

Proceso No. 45 2016 – 0605

Al Despacho el escrito allegado por la parte actora, Dr. GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA, donde solicita el secuestro del vehículo de placas IJO-303, dado que se encuentra ubicado en el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. - SIA SAS., Medellín, Antioquia.

Por ser procedente se decretará el secuestro del vehículo de placas IJO-303, que se encuentra ubicado en el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA SAS., Medellín, Antioquia, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DECRÉTESE el secuestro del automotor de placas IJO-303, Modelo 2016, marca Chevrolet, de propiedad del demandado, CARLOS ALIRIO RUIZ GORDILLO, el que debe practicarse atendiendo la regla 6º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Para la diligencia se comisiona al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, ANTIOQUIA - REPARTO**, con amplias facultades de nombrar secuestre y fijarle gastos, para la práctica de la diligencia de secuestro.

No obstante, dada la naturaleza del bien el mismo puede entregarse al acreedor o demandante si así lo solicita en la diligencia (C.G.P., ART 595, numeral 6º, inciso 2º), sin lugar a la caución que prevé dicha norma de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 599 *ibídem*. **Líbrese despacho comisorio y envíese conforme el artículo 11 del Decreto 806 del 2020.**

Se le dio cumplimiento al artículo 595 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 17 de agosto de 2021
Por anotación en estado No. 83 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de agosto de dos mil veintiuno

Proceso No. 24 2013 0166

Al Despacho el memorial de renuncia de poder allegado por el apoderado de la parte actora Dr. JUAN CARLOS GIL JIMENEZ. -

Como quiera que la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, de acuerdo a lo previsto en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso, y la apoderada allegó la constancia del envío de dicha comunicación; el juzgado aceptará la renuncia presentada, además de lo anterior, se ordenará el envío de los oficios requeridos, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ACÉPTESE la renuncia presentada por el Dr. JUAN CARLOS GIL JIMENEZ., al poder otorgado por el demandante COVINOC S.A.-

Se dio cumplimiento al inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 17 de agosto de 2021
Por anotación en estado No. 83 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de agosto de dos mil veintiuno

Proceso No. 16 2017 1204

Al Despacho el escrito allegado por la Secretaría de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla, el cual da cuenta del registro de la medida de embargo sobre el vehículo de placas TzM-676, y de otra parte, LUIS HERNANDO VARGAS MORA, allega copia del oficio de fecha 05/02/2020, debidamente diligenciado.-

El escrito allegado por la Secretaría de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla, el cual da cuenta del registro de la medida de embargo sobre el vehículo de placas TzM-676, será agregado al expediente y se dejará en conocimiento de la parte actora, y el escrito allegado, LUIS HERNANDO VARGAS MORA, del oficio de fecha 05/02/2020, debidamente diligenciado.-conforme el artículo 109 del C.G.P., por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.-AGRÉGUESE al expediente escrito allegado por la Secretaría de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla, el cual da cuenta del registro de la medida de embargo sobre el vehículo de placas TzM-676, el cual se **deja en conocimiento** de la parte actora.

2.- AGRÉGUESE al expediente escrito allegado por el LUIS HERNANDO VARGAS MORA, donde acredita copia del oficio de fecha 05/02/2020, debidamente diligenciada.-

Se le dio cumplimiento al artículo 109 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 17 de agosto de 2021
Por anotación en estado No. 83 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de agosto de dos mil veintiuno

Proceso No. 24 2013 – 0180

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dr. JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO, donde solicita que se oficie al Banco Agrario a fin de que informe sobre la existencia de títulos judiciales al interior del proceso.

Por ser procedente, el Despacho ordenará previo a la entrega de títulos judiciales oficiar al Banco Agrario, para verificar la existencia de títulos judiciales para el presente asunto. Por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE oficiar al Banco Agrario para que informe, con destino a este Despacho, la relación de los dineros consignados para el presente proceso siendo demandado, CARLOS EDUARDO LEON MONTERO con CC. 79.772.016 e identificando la cuenta y el despacho al que fueron consignados. **Oficiése en tal sentido y envíese conforme lo ordena el artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 17 de agosto de 2021
Por anotación en estado No. 83 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de agosto de dos mil veintiuno

Proceso No. 83 2019 0189

Al Despacho el escrito allegado por el Dr. HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS, en calidad de apoderado del demandante, quien sustituye el poder conferido a la Dra. LUCIA PAOLA DIAGO VALENCIA, quien queda investida en los términos y para los fines señalados en el escrito del mandato, y de otra parte, ésta le sustituye el poder al Dr. SEBASTIAN FORERO GARNICA, quien a su vez solicita que se le de trámite a la petición de informe de título, y que se le de trámite a los oficios de embargo de cuentas, y de oficios dirigidos a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Barrancabermeja.

Por ser procedente se aceptarán las sustituciones de poder allegadas, y como quiera que el trámite de oficios es una labor netamente secretarial, se requerirá a la Secretaria de Ejecución, para que proceda a enviar todas y cada de las respuestas dadas por las entidades financieras (fls. 100 a 102, 106 a 112, 114 a 119, 123, 125, 128 C2) al apoderado del demandante; y además envíense los oficios de embargo que no hayan sido enviados a los correos descritos por el apoderado en los folios 50 y 50 reverso, en especial el oficio de embargo dirigido a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, conforme con el artículo 11 del Decreto 806 del 2020, conforme con el artículo 11 del Decreto 806 del 2020., por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1.-ACÉPTESE la sustitución del poder conferido a la Dra. LUCIA PAOLA DIAGO VALENCIA a quien se le **RECONÓCESE** personería jurídica como apoderada del demandante.

2.-ACÉPTESE la sustitución del poder conferido al Dr. SEBASTIAN FORERO GARNICA, a quien se le **RECONÓCESE** personería jurídica como apoderado del demandante, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 83 2019 0189

3.-ORDÉNESE oficiar al Banco Agrario para que informe, con destino a este Despacho, la relación de los dineros consignados para el presente proceso siendo demandado LUIS ALBERTO ROJAS con CC. 8.835.362, e identificando la cuenta y el despacho al que fueron consignados. **Ofíciense en tal sentido.**

4.- REQUIÉRASE a la Secretaria de Ejecución, para que proceda a enviar todas y cada de las respuestas dadas por las entidades financieras (fls. 100 a 102, 106 a 112, 114 a 119, 123, 125, 128 C2) al apoderado del demandante; y además envíense los oficios de embargo que no hayan sido enviados a los correos descritos por el apoderado en los folios 50 y 50 reverso.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 17 de agosto de 2021
Por anotación en estado No. 83 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de agosto de dos mil veintiuno

Proceso No. 32 2019 0701

Al Despacho el mandato allegado mediante correo electrónico por la representante legal del demandante, MONICA MARISOL BAQUERO PEÑUELA, quien confiere poder amplio y suficiente al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, donde solicita se le reconozca personería como apoderado del BANCO PICHINCHA S.A.

Por ser procedente, el Despacho accederá a reconocer personería jurídica al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

RECONÓCESE personería al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante BANCO PICHINCHA S.A. -

Se le dio cumplimiento a los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 17 de agosto de 2021
Por anotación en estado No. 83 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de agosto de dos mil veintiuno

Proceso No. 09 2012 1111

Al Despacho los memoriales allegados por la señora MONICA ACOSTA CASTRO, quien le otorga poder al Dr. LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO, para que en su nombre solicite la entrega de los dineros que por concepto arrendamiento de los locales comerciales han sido consignados en el Banco Agrario. De otra parte, la Dra. KATERINE GUISEL MORALES URIBE, solicita que le sean dejados a disposición las medidas cautelares efectivas por el embargo de remanente registrado; además es allegado oficio del Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, donde solicita informe sobre el estado actual del proceso y de la medida de embargo de remanente comunicada con el oficio 2333.

De una revisión del proceso se puede observar que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante el auto del 2 de marzo del 2021 (fl. 208 y 209 C1), como consecuencia de lo anterior, fueron canceladas todas medidas cautelares, las mismas fueron dejadas en favor del remanente del Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá, para el proceso con radicado 08-2019-0414, por lo que se hace improcedente lo solicitado, dado que no hay dineros que entregar, además de lo anterior, y como quiera que la señora MONICA ACOSTA CASTRO no es parte procesal reconocida, no se le dará trámite al poder allegado.

De otra parte, es procedente ordenar oficiar al Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para informarle sobre el estado actual del proceso y expresarle que las medidas cautelares fueron dejadas a disposición del embargo de remanentes registrado del Juzgado 8 Civil del Circuito, en el proceso con radicado 08-2019-414, con el oficio No. O-0421.1809 del 29 de Abril del 2021, y enviado por correo electrónico el día 10 de Mayo del 2021 (fl. 219 c1); y se negará la petición de la Dra. KATERINE GUISEL MORALES URIBE, por lo anteriormente manifestado, el Juzgado

RESUELVE

1.-DENIÉGUESE por improcedente el reconocimiento de personería al Dr. LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO, y la entrega de dineros en favor de la señora MONICA ACOSTA CASTRO, debido a que la misma no es parte procesal.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 09 2012 1111

2.- OFÍCIESE al Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, e infórmesele el estado actual del proceso, y lo demás descrito en la parte motiva.

3.- DENIÉGUESE la petición de la Dra. KATERINE GUISEL MORALES URIBE, por lo manifestado en la parte motiva del presente auto.

Se le dio cumplimiento al numeral 2° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 17 de agosto de 2021
Por anotación en estado No. 83 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de agosto de dos mil veintiuno

Proceso No. 17 2013 – 1140

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora el Dr. RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, donde solicita informe de títulos judiciales, conversión y entrega.

Como quiera que no obra en el plenario informe sobre la existencia de títulos, lo procedente es ordenar oficiar al Banco Agrario, para verificar la existencia de títulos judiciales para el presente asunto. Por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE oficiar al Banco Agrario para que informe, con destino a este Despacho, la relación de los dineros consignados para el presente proceso siendo demandada, YAMILETH YERMANOS BARBOSA, con CC. No. 31.953.469 e identificando la cuenta y el despacho al que fueron consignados. **Ofíciense en tal sentido y envíese conforme lo ordena el artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 17 de agosto de 2021
Por anotación en estado No. 83 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de agosto de dos mil veintiuno

Proceso No. 65 2009 1286

Al Despacho el memorial allegado por el demandante Dr. GILBERTO GOMEZ SIERRA, donde solicita que se decrete el secuestro de la cuota parte del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50s-246762.

De una revisión del proceso se observa que del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50s-246762, se encuentra debidamente secuestrado según consta en acta del 3 de Mayo del 2010 que obra en el folio 26 del cuaderno de medidas cautelares, por lo resuelta improcedente lo solicitado, por consiguiente, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUENSE la solicitud de secuestro de la cuota parte del inmueble, por improcedente ya que la misma se encuentra resuelta con anterioridad.

Se le dio cumplimiento al numeral 2° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 17 de agosto de 2021
Por anotación en estado No. 83 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., trece de agosto de dos mil veintiuno

Proceso No. 01 2013 1323

Al Despacho el memorial allegado por la Dra. SANDRA CECILIA RAMOS PEREA, por medio del cual le revoca el poder conferido a la Dra. GLORIA AMPARO GIRALDO GIRALDO.-

Por ser procedente será aceptada la revocatoria de poder conferido a la Dra. GLORIA AMPARO GIRALDO GIRALDO, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ACÉPTESE la revocatoria del poder conferido a la Dra. GLORIA AMPARO GIRALDO GIRALDO, conforme con el artículo 76 del C. G. del P., quien venía actuando como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 17 de agosto de 2021
Por anotación en estado No. 83 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de agosto de dos mil veintiuno

Proceso No. 52 2013 – 0357

Al Despacho el mandato allegado mediante correo electrónico por la representante legal del demandante, JORGE ARMANDO SANCHEZ QUINTANA, quien confiere poder amplio y suficiente a la doctora ADRIANA YANET GONZALEZ GIRALDO, y esta a su vez, solicita el desistimiento de los efectos de la sentencia, en virtud de lo ordenado en el numeral 4° del Art 316 del Código General del Proceso.

Como quiera que en cumplimiento al artículo 2° del Decreto 806 de 2020, donde indica que las actuaciones no requerirán de presentaciones personales o autenticaciones adicionales, el Despacho accederá a reconocer personería jurídica y a dejar en traslado la solicitud del desistimiento de los efectos de la sentencia; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- RECONÓCESE personería jurídica a la Dra. ADRIANA YANET GONZALEZ GIRALDO, como apoderada del demandante, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

2.- Dejar en traslado, por el término de (3) días, la solicitud del desistimiento de los efectos de la sentencia presentada por la demandante.

3.-Vencido el término anterior, ingrésese el proceso al despacho, para resolver sobre la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 17 de agosto de 2021
Por anotación en estado No. 83 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de agosto de dos mil veintiuno

Proceso No. 59 2014 0899

De acuerdo con el negocio jurídico de cesión del crédito allegado por las partes, el cual tiene nota de presentación personal del cedente HERNANDO ENRIQUE GOMEZ VARGAS en calidad de liquidador COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITO CREDIPROGRESO EN LIQUIDACIÓN, y cesionario KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, en su condición de apoderada general de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.

Por cumplir con todos los requisitos legales se procederá a aceptar la cesión allegada, por el cedente HERNANDO ENRIQUE GOMEZ VARGAS en calidad de liquidador COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITO CREDIPROGRESO EN LIQUIDACIÓN, y cesionario KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, en su condición de apoderada general de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

ACÉPTESE LA CESIÓN del crédito hecha por la cedente HERNANDO ENRIQUE GOMEZ VARGAS en calidad de liquidador COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITO CREDIPROGRESO EN LIQUIDACIÓN, y cesionario KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, en su condición de apoderada general de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., **como cesionario del crédito**, acorde con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil y art. 887 del Código de Comercio.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

| |
|--|
| Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. 17 de agosto de 2021 Por anotación en estado No. 83 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ SECRETARIA |
|--|

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de agosto de dos mil veintiuno

Proceso No. 39 2017 – 0256

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, donde solicita informe de títulos judiciales, conversión y entrega.

Por ser procedente, el Despacho ordenará previo a la entrega de títulos judiciales oficiar al Banco Agrario, para verificar la existencia de títulos judiciales para el presente asunto. Por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE oficiar al Banco Agrario para que informe, con destino a este Despacho, la relación de los dineros consignados para el presente proceso siendo demandado, HERMAN DELGADO MARTINEZ, con CC. No. 19.473.056 e identificando la cuenta y el despacho al que fueron consignados. **Oficiese en tal sentido y envíese conforme lo ordena el artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 17 de agosto de 2021
Por anotación en estado No. 83 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de agosto de dos mil veintiuno

Proceso No. 21 2019 0850

Al despacho escrito allegado por el Dr. SANTIAGO MARIÑO PIÑEROS, donde allega constancia del envío del citatorio y del aviso a los demandados.

De una revisión del presente proceso, se observa que nuevamente, se hace entrada de un proceso que no requiere pronunciamiento por parte del Despacho, teniendo en cuenta que el proceso ya cuenta con sentencia judicial y el memorial fue allegado en el año 2020, nótese la fecha del correo electrónico del 8 de Julio del 2020 (fl. 10 c2), es claro que las personas encargadas de ingresar los procesos no le dan la mínima revisión a los procesos, causando un desgaste adicional del Despacho.

Por lo anterior, es necesario requerir a la Coordinadora de la Oficina de Apoyo, Ingeniera Mónica Johana Arce H., a la Secretaría área de entradas, para que se tenga más cuidado y no se hagan entradas innecesarias al Despacho, por lo que el juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE A LA COORDINADORA DE LA OFICINA DE APOYO, INGENIERA MÓNICA JOHANA ARCE H., Y A LA SECRETARÍA área de entradas, para que se tenga más cuidado y no se hagan entradas que no ameritan pronunciamiento al Despacho.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Annabel Mendoza Martinez', enclosed in a hand-drawn oval.

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de agosto de dos mil veintiuno

Proceso No. 02 2017 0302

Al despacho el memorial arrimado por la parte actora, Dra. Ma. ROSANA LOPEZ VILLALBA, donde solicita requerir al pagador de la empresa LAFAYETTE, para que indique el motivo por el cual no continuaron con los descuentos del embargo que se le está haciendo a los demandados.

En atención a la solicitud que antecede, y por ser procedente se requerirá al pagador de la empresa LAFAYETTE, para que indique el motivo por el cual no continuaron con los descuentos del embargo que se le está haciendo a los demandados ARIEL ALONSO LEON LEON y DARIO ALFONSO JIMENEZ GUTIERREZ, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE al pagador de la empresa LAFAYETTE, para que indique el motivo por el cual no continuaron con los descuentos del embargo que se le está haciendo a los demandados ARIEL ALONSO LEON LEON y DARIO ALFONSO JIMENEZ GUTIERREZ. **Ofíciense en tal sentido.**

Por conducto de la Secretaría de Ejecución, envíense los oficios conforme al artículo 11 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 17 de agosto de 2021
Por anotación en estado No. 83 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA